INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (18) dieciocho de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO AGUIRRE VELEZ
RADICADO	765204003004-2009-00839-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 747
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTA BANCO BBVA
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO

Palmira, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el oficio allegado por el Banco BBVA, en respuesta al oficio No. 254 del 21 de febrero del 2024, donde informa que el demandado no tiene vínculos con esta entidad financiera, y sin más consideraciones, esta se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR la comunicación emitida por el Banco BBVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Así mismo, PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ Juez

Firmado Por: Victor Manuel Hernandez Cruz Juez Juzgado Municipal Civil 004 Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2b9417a3605badd766e6f63aa67eb16cc0a7fc511dfadd99025ee4792a513fb

Documento generado en 18/03/2024 08:10:46 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, Valle, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado demandante desiste de la demanda conforme al art. 314 del C.G.P. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	JOSE ALBEIRO RAMIREZ ARIAS.
CAUSANTE	EZEQUIEL ARIAS LOPEZ
RADICADO	765204003004-2017-00291-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO Nº 726
TEMAS Y SUBTEMAS	DESISTE DE LA DEMANDA AR. 314 C.G.P.
DECISIÓN	NO SE ACCEDE, ESTESE A LO DISPUESTO EN AUTO 124.

Palmira V., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial que antecede y revisadas las actuaciones del presente proceso, se tiene que por auto No. 124 del 25 de enero del 2024, se ordenó REQUERIR a la parte demandante para que se sirva informar porque en la Escritura No 1718 del 30 de octubre de 2023, no se hace referencia de los derechos herenciales de los señores Lina Vanesa Ramírez Cardona, Anderson Ramírez Cardona, Alexander Ramírez Cardona su calidad de hijos del señor REYNALDO ARIAS RAMIREZ (Q.E.P.D.) y el señor y Fernando Arias López, en su calidad de hermano del causante, como tampoco se informa si de parte de ellos hubo subrogación, quienes en el proceso que nos ocupa fueron reconocidos como herederos en su calidad de hijos del señor REYNALDO ARIAS RAMIREZ (Q.E.P.D.), y a la fecha la parte actora no ha acatado dicho requerimiento, razón por la cual no se accede a la solicitud elevada de desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme al art. 314 del C.G. del P., hasta tanto no informe al Juzgado lo antes dicho. Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE a lo solicitado por el memorialista por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en Auto 124 del 25 de enero del 2024,

NOTIFÍQUESE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ JUEZ

acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz Juez Juzgado Municipal Civil 004 Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01007687a2f56e046844112c4a3688842b99ee350610798592d97f8959439da3**Documento generado en 18/03/2024 08:11:12 AM

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (18) de marzo de 2024. A despacho del señor juez, la presente liquidación del crédito allegada no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	HECTOR FERNANDO MOSQUERA MORENO
DEMANDADO	JAIRO H. ANDRADE O.
RADICADO	765204003004-2021-00087-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 0754
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACION PARA REVISAR
DECISIÓN	SE ORDENA APROBAR LIQUIDACION.

Palmira V. Dieciocho (18) de marzo de dos mi veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación allegada, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 11 de enero de 2024. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

FΗ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz Juez Juzgado Municipal Civil 004 Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a9e7845700647ed79b3561fd0bc9cabe1c0f1ddff525c5ba572d3981266197**Documento generado en 18/03/2024 08:11:34 AM

SECRETARIA: Palmira V. Hoy, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, a fin de que se sirva proveer.

> JIMENA ROJAS HURTADO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NATHALY SOLANYI GOMEZ MORENO DIEGO ALEXANDER CASTILLO GAMBOA
RADICADO	765204003004-2022-00278-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº725
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE CESION DEL CREDITO
DECISIÓN	ANTES DE RESOLVER REQUIERE PARA QUE ACREDITE VALOR DE LA CESION

Palmira (V), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Allegado el escrito de cesión de los derechos de crédito presentado por BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA". a favor de AECSA S.A.. se observa que no se estipula el valor de dicha cesión, si bien es cierto hace mención que transfiere las obligaciones 06909600301049-06905000931258, cediendo los derechos de crédito involucrados, no se observa que acredite de manera clara el valor de dicha cesión, lo cual es indispensable, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1971 del Código Civil, dado que "el deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor" y el art. 1631 del Código Civil, dado que "El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue¹, igualmente, se extiende el requerimiento a efectos de que informe a esta instancia si el deudor ha sido notificado del acto en mientes, a fin de establecer si se cumplen los presupuestos del artículo 1960 de la norma en cita. Una vez la parte actora de cumplimiento a lo anterior, pasara a despacho a resolver sobre lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO.- ANTES de resolver acerca de la cesión de los derechos de crédito presentado por BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", a favor de AECSA S.A., se le REQUIERE para los efectos señalados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ Juez

acq

¹ Art. 1971 y 1631 Código Civil

Firmado Por: Victor Manuel Hernandez Cruz Juez Juzgado Municipal Civil 004 Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de5b4025c3603537086af170fc8756e2dc5eb1e8be3b407c4deb1effb2252524

Documento generado en 18/03/2024 08:11:54 AM

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (18) dieciocho de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	EXEQUIEL LUCUMI
RADICADO	765204003004-2023-00495-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 744
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD REMISION OFICIO
DECISIÓN	AGREGAR Y REMITIR LINK

Palmira, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada judicial del extremo actor, donde solicita el envío del oficio que levanta la medida a la SIJIN, advierte este Despacho que el mismo fue remitido el pasado 28 de febrero de la presente anualidad, por lo que se remitirá link del expediente digital a la apoderada para su conocimiento y se agregará sin más consideraciones la solicitud presentada.

Por lo anteriormente expuesto el memorial que antecede se agregara sin trámite, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la solicitud allegada por la apoderada judicial de la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ Juez

Firmado Por: Victor Manuel Hernandez Cruz Juez Juzgado Municipal Civil 004 Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c20346ffd510c5946a2e998838d5869afea8ab4ea368d8d140f85978fef8fda7

Documento generado en 18/03/2024 08:12:52 AM

SECRETARIA: Palmira V. Hoy, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la demandada **CLARA INES MORENO GRISALES**, fue notificada conforme ley 2213 de 2022 y para contestar la demandada se le vencieron los términos el día **15 de marzo de 2024**, tiempo en el cual guardo silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P, Sírvase proveer.

TERMINOS CLARA INES MORENO GRISALES (LEY 2213 DE 2022)

Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024

Mes / Año	FEBRER		
Días hábiles:	29	01	
Días Inhábiles:			

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año					MARZO	2024				
Días Hábiles:	4	5	6	7	8	11	12	13	14	15
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:	9	10								

JIMENA ROJAS HURTADO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOP. MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO	CLARA INES MORENO GRISALES
RADICADO	765204003004-2023-00507-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 745
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTA BANCOS y NOTIFICACION DEMANDADA
DECISIÓN	AGREGAR , PONER CONOCIMIENTO Y DECRETA PRUEBAS

Palmira, Valle del Cauca (18) dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligenciadas y como quiera que la parte demandada la señora CLARA INES MORENO GRISALES, fue notificada conforme a la Ley 2213 de 2022 como se visualiza en la constancia secretarial y dentro del término de traslado guardo silencio.

Seguidamente, revisado el expediente digital se tiene que las siguientes entidades bancarias allegaron respuesta a la medida decretada en oficio No. 107 del 01 de febrero del 2024: **Banco Agrario de Colombia, Banco Finandina y Banco AV Villas**, sin más consideraciones, por lo que esta se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anterior se observa que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y una vez ejecutoriado se procederá a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda (Pagare desmaterializado **No. 15013492** amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales **No. 0017759103** expedido por DECEVAL).

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La demandada la señora CLARA INES MORENO GRISALES, fue notificada en debida forma de acuerdo a las constancias expedidas por la empresa de mensajería SERVIENTREGA y dentro del término de traslado guardo silencio, sin presentar excepciones.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado.

TERCERO: AGREGAR las comunicaciones emitidas por las entidades financieras conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Así mismo, PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ Juez

DAAJ-ACG

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2eee68927de136b41ad86de1635fef283985c57fb9b1633c146d7275768f661**Documento generado en 18/03/2024 08:13:21 AM

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (18) dieciocho de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	KATHERINE ESCOBAR SUSA
RADICADO	765204003004-2024-00009-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 746
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD REMISION OFICIO
DECISIÓN	AGREGAR Y REMITIR LINK

Palmira, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial del extremo actor, donde solicita el envío del oficio que decreta medidas, advierte este Despacho que el mismo fue remitido el pasado 29 de febrero de la presente anualidad, por lo que se remitirá link del expediente digital al apoderado para su conocimiento y se agregará sin más consideraciones la solicitud presentada.

Por lo anteriormente expuesto el memorial que antecede se agregara sin trámite, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la solicitud allegada por la apoderada judicial de la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ Juez

Firmado Por: Victor Manuel Hernandez Cruz Juez Juzgado Municipal Civil 004 Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 368dfd3fe5875a427ab22df707b781db822fecd94d89fca5427ac57e6d789e59

Documento generado en 18/03/2024 08:15:29 AM

SECRETARIA: Hoy, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, las presentes diligencias las cuales fueron subsanadas. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	FABIAN MAURICIO OSPINA HERNANDEZ
DEMANDADO	FERNANDO MONTOYA VALENZUELA
RADICADO	765204003004-2024-0039-00
INSTANCIA	MAYOR
PROVIDENCIA	AUTO Nº 724
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA SUBSANACION
DECISIÓN	SE RECHAZA POR COMPETENCIA

Palmira V., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada la demanda en el término legal y conforme se dispuso en el Auto 527 del 29 de febrero del 2024, dentro del presente tramite proceso DECLARATIVO ESPECIAL de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, adelantada por FABIAN MAURICIO OSPINA HERNANDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor FERNANDO VARON MONTOYA VALENZUELA, para lo cual del análisis del Certificado de Impuesto predial Unificado para el año 2023 aportado con la subsanación de la demanda, este Juzgado se percata que, en razón a la cuantía, el asunto no es competencia de los Jueces Civiles Municipales.

Lo anterior por cuanto, de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: "2. En los procesos de deslinde y amojonamiento por el avaluó catastral del inmueble en poder del demandante"

Con fundamento en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la cuantía para determinar la competencia en el presente asunto está definida por el avalúo catastral del bien inmueble del demandante, la misma alcanza un valor total de \$307.077.000, es claro que estamos en presencia de un asunto de mayor cuantía y por tanto el conocimiento del mismo, corresponde al Juez Civil del Circuito de Palmira Valle, razón por la cual se rechaza la presente demanda, por falta de competencia y se ordena su remisión a la oficina de Reparto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, adelantada por FABIAN MAURICIO OSPINA HERNANDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor FERNANDO VARON MONTOYA VALENZUELA, **por falta de competencia, en razón a la cuantía.**

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior REMITASE la presente demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil del Circuito de Palmira Valle - oficina de Reparto., a fin de conozca de la misma por competencia. Cancélese su radicación.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. IBETH LORENA MENA CORDOBA identificada con c.c. 31.579.565 y T. P. No 144508 del C. S. de la J. conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ JUEZ

acg

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ba974d4d412c6275c1d58251f5a38b88a7dced6ca6bd9febd69ce1f2df989cb

Documento generado en 18/03/2024 08:16:52 AM

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (18) de marzo de 2024, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantada por BANCO W S.A. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO			
DEMANDANTE	BANCO W S.A.			
DEMANDADO	EUSEBIO ESCOBAR MENA			
RADICADO	765204003004-2024-00067-00			
CUANTIA	MINIMA			
PROVIDENCIA	AUTO № 0741			
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O			
TEINIAS T SOBTEMAS	RECHAZO DE DEMANDA			
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA			

Palmira V. (18) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantada por la entidad BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2, quien actúa a través apoderado judicial contra de EUSEBIO ESCOBAR MENA C.C.14.705.247, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisible

 Se evidencia que el escrito de la demanda, poder y medidas, se encuentran dirigidos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (Reparto), circunstancia que deberá ser aclarada, debe dirigir sus escritos al juez de conocimiento a la que le fue repartida la demanda. Artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantada por BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2, quien actúa a través apoderado judicial contra de EUSEBIO ESCOBAR MENA C.C.14.705.247, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: Antes de tener como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor FELIPE DUARTE DELGADO, se le requiere a fin de que se hagan las

aclaraciones requeridas y demás que le fueron señaladas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ JUEZ

FΗ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: defcc631a19a8414e493f853f5a3f0615723635786ff1c7111acf325d1147e41

Documento generado en 18/03/2024 08:17:25 AM

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (18) de Marzo de 2024. A despacho del señor juez, escrito recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto o del 18 de Enero de 2024. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO	ADRIANA NARANJO SALAZAR
RADICADO	765204003004-2018-00158-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 759
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSO REPOSICION
DECISIÓN	NO REPONER

Palmira V. Hoy (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante., por el cual niega la cesión presentada por no tener valor de la negociación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que la entidad Bancoomeva cedió el crédito contenido en el pagaré objeto de la demanda ejecutiva, entendido que el convenio realizado entre el cedente y cesionario es sobre un resultado cierto por un fallo proferido a favor de la parte demandante. Asimismo, cita el art. 1959 del código Civil en concordancia con el 1961 del Código Civil, que trata cobre la cesión de un crédito a cualquier titulo que se haga, el cual tendrá efecto entre el cedente y el cesionario en virtud de la entrega del título, situación que en el presente caso se da, porque el título valor objeto de la vía ejecutiva reposa en el Despacho con el fin de lograr su recaudo, que lo anterior se dará conforme al auto de seguir adelante ejecución proferido por este Despacho, que por ello basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito.

Como quiera que el recurso presentado por la apoderada de la entidad Bancoomeva, fue acercado dentro del término, se procedió a dar traslado el día 12 de marzo de 2024, encontrándose dentro del término la parte pasiva no descorrió el mismo.

Encontrándose en la mesa del despacho el presente asunto junto con su escrito de reposición, se procede a decidir sobre el mismo previa las siguientes:

Empecemos por remembrar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General el Proceso; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Cabe señalar que el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede

hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, *la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.*

Ahora bien, y teniendo en cuenta que en el presente evento ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución, se tiene que efectivamente tal como refiere la quejosa se trata de una cesión de crédito, no obstante, y en aras de salvaguardar las partes, conlleva a este juzgador en el sentido que la parte actora acredite el valor de dicha cesión, dado que el deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor¹.

De acuerdo a la anterior norma y revisado el presente escrito observa el despacho que no procede el recurso de reposición.

Así las cosas, sin más argumentos, se mantendrá el auto atacado y a su vez se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, habida cuenta que el artículo 17 del C.G.P, determina la competencia de los Jueces Municipales en única instancia, y establece que tal condición la reúnen los procesos de mínima cuantía, encontrándonos frente a un proceso cuya cuantía fue estimada por debajo de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, lo que conjugado con el precepto contenido en el artículo 19 Ibídem, permite concluir que no se reúne la tercera observancia reseñada para acceder a la apelación.

En este orden de ideas, no se revocará el auto calendado 18 de Enero de 2.024 por considerarse ajustado a derecho, En tal virtud el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto No.070 calendado 18 de Enero de 2024, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de apelación por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

_

¹ Arts. 1631,1971 Código Civil

Victor Manuel Hernandez Cruz Juez Juzgado Municipal Civil 004 Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4b20a434ead5160ff93d540a29d5c067f04d6bfb20fe6e2e0baa922cc713c1**Documento generado en 18/03/2024 08:20:06 AM